



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza, la demanda VERBAL SUMARIA (PERTENENCIA), presentada por REINELDA LOPEZ VEGA, mediante apoderado judicial Dr. ALEX DAVILA RAMIREZ, contra TERESA DE JESUS LOPEZ VEGA, DANIEL ATANACIO LOPEZ VEGA, LEDYS DEL CARMEN LUNA LOPEZ, PEDRO SANTIAGO LUNA LOPEZ, ELICEO FRANCISCO BANQUETH Y ALEXANDER ANDRES JIMENEZ LOPEZ, la cual nos correspondió por reparto y quedó radicada con número 70742408900220220009400. A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé, Sucre, 05 de diciembre de 2022.

**MISAEAL CARRILLO
QUINTERO**
Secretario Ad-hoc.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAIMITO SUCRE.

Cinco (05) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2022-00094-00.

DEMANDA: VERBAL SUMARIA (PERTENENCIA)

DEMANDANTE: REINELDA LOPEZ VEGA.

APODERADO: ALEX DAVILA RAMIREZ

DEMANDADO: TERESA DE JESUS LOPEZ VEGA, DANIEL ATANACIO LOPEZ VEGA, LEDYS DEL CARMEN LUNA LOPEZ, PEDRO SANTIAGO LUNA LOPEZ, ELICEO FRANCISCO BANQUETH Y ALEXANDER ANDRES JIMENEZ LOPEZ.

La señora **REINELDA LOPEZ VEGA**, mediante apoderado judicial Dr. **ALEX DAVILA RAMIREZ**, presentó ante el Juzgado promiscuo municipal de Galeras, Sucre, demanda VERBAL SUMARIA (PERTENENCIA), **contra** TERESA DE JESUS LOPEZ VEGA, DANIEL ATANACIO LOPEZ VEGA, LEDYS DEL CARMEN LUNA LOPEZ, PEDRO SANTIAGO LUNA LOPEZ, ELICEO FRANCISCO BANQUETH Y ALEXANDER ANDRES JIMENEZ LOPEZ, sobre el inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No 347-3805, ubicado en jurisdicción del municipio de Galeras, Sucre, despacho judicial que mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2022, se declaró impedido, invocando las causales 2 y 12 del artículo 141 del código general del proceso, en razón a que en tiempos pasados fungió como asesor y apoderado judicial de la demandante señora REINELDA LOPEZ VEGA, presentando ante el juzgado promiscuo del circuito de esta localidad, demanda de pertenencia fundada en los mismos hechos y entre las mismas partes.

El artículo 141, en sus numerales 2º y 12º de la ley 1564 de 2012, indica: **Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:



2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

Teniendo en cuenta lo argumentado por el juez promiscuo municipal de Galeras, Sucre, y las normas antes indicadas, además de lo resuelto por este despacho judicial, en las providencias de fecha 18 de mayo de 2017, proferida en el proceso con radicado 70742408900220170008200, y providencia de fecha 25 de febrero de 2022, proferida en el proceso con radicado 70742408900220210014400, mediante las cuales se aceptó el mismo impedimento aquí propuesto, frente a la demanda de pertenencia que se fundaba en los mismo hechos y pretensiones de la presente demanda, y que en su momento fuese presentada ante ese despacho judicial, por lo que se puede concluir, que le asiste razón al juez promiscuo municipal de Galeras, Sucre, pues, está incurso en la causal número 2 del art. 141 del código general del proceso, partiendo del hecho que actuó como apoderado de la aquí demandada en un proceso de pertenencia, que involucra el bien inmueble que se pretende usucapir, hecho este que puede parcializar al juez promiscuo municipal de Galeras, Sucre, al momento de tomar las decisiones dentro del presente proceso. Así las cosas este despacho encuentra fundado el impedimento que plantea el juez promiscuo municipal de Galeras, Sucre, y en consecuencia procederá a aceptarlo y asumirá el conocimiento del presente proceso.

Seguidamente esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, y los del art. 375 del C.G.P., y las disposiciones contempladas en la ley 2213 de 2022, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

El numeral 1º del art. 84 del C.G.P., indica que se debe anexar con la demanda el poder para iniciarla.

Examinada la demanda y el Poder otorgado se tiene como resultado que no cumplen con lo ordenado en el artículo 74 del C.G.P.,.

Es así como la parte demandante en los hechos de la demanda se solicita la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio sobre el inmueble ubicado CRA 12 No. 9-50, P1, Barrio Calle Ospina Pérez y Calle Colón del municipio de Galeras, con matrícula inmobiliaria No. 347-3.805, referencia catastral No. 010000290006000, y lo describe por sus linderos y medidas, y en el Poder otorgado por la demandante no indica la dirección en que se encuentra ubicado el inmueble a usucapir, como tampoco indica la matrícula inmobiliaria ni la referencia catastral que identifica al bien a usucapir, y mucho menos describe el bien inmueble por sus medidas y linderos, faltando con ello a lo indicado en el art. 74 del C.G.P., falencias estas que debe de subsanar la parte demandante tanto en el poder otorgado como en el cuerpo de la demanda, so pena de tener insuficiencia de poder para demandar.



Por otro lado, la parte demandante no aporta en la demanda las direcciones digitales donde se debe notificar a los demandados y citar a los testigos, faltando con ello a lo previsto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, falencia esta que también debe de ser subsanada.

El numeral 5 del art. 375 del código general del proceso indica:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”

Al respecto, se advierte en el presente caso que la parte demandante si bien adjuntó con la demanda el certificado para proceso de pertenencia de que habla la norma en referencia, este tiene fecha de expedición veintidós (22) de octubre de 2021, por lo que para esta judicatura dicho certificado debe de presentarse actualizado, con no menos de dos meses de expedición, en atención a que en este se hace constar la situación jurídica del bien inmueble a prescribir el cual puede cambiar en un corto lapso de tiempo, por lo que la parte demandante debe de subsanar esta falencia de la demanda, aportando el certificado para procesos de pertenencia del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 347-3805, de la oficina de instrumentos públicos de Sincé, con una expedición no mayor a dos meses, so pena de ser rechazada la demanda.

Así las cosas y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por el juez promiscuo municipal de Galeras, Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Verbal Sumario de PERTENENCIA, presentada por REINELDA LOPEZ VEGA, mediante apoderado judicial Dr. ALEX DAVILA RAMIREZ, contra TERESA DE JESUS LOPEZ VEGA, DANIEL ATANACIO LOPEZ VEGA, LEDYS DEL CARMEN LUNA LOPEZ, PEDRO SANTIAGO LUNA LOPEZ,



ELICEO FRANCISCO BANQUETH Y ALEXANDER ANDRES JIMENEZ LOPEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconocer personería al profesional del derecho Dr. ALEX DAVILA RAMIREZ, con C.C. No. 92.099.284 y T.P. No. 192.669 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante REINELDA LOPEZ VEGA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ**